

**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

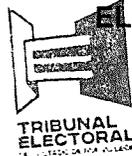
AL C. Representante Legal de la Coalición política denominada “FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN”.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 11:37 horas del día **15-quince de julio del año 2024-dos mil veinticuatro**, la Suscrita Actuaria adscrita al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de autos que integran el expediente número **JI-200/2024**, formado con motivo del **JUICIO DE INCONFORMIDAD**, promovido por el **C. Aram Mario González Ramírez**, en su carácter de **representante propietario de Movimiento Ciudadano**; hago constar que la **Coalición “FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN”** no cuenta con usuario para la práctica de notificaciones dentro del Sistema de Notificaciones Electrónicas, ni se desprende que haya comparecido a través de algún representante a señalar domicilio para el efecto de oír y recibir notificaciones dentro del presente juicio; en consecuencia, en términos de lo ordenado en el auto admisorio, se procede a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **SENTENCIA DEFINITIVA** emitida en fecha **13-trece de julio de 2024-dos mil veinticuatro** por el H. Tribunal de mi adscripción, de la cual se adjunta copia certificada al presente.

Dado lo expuesto, **procedí a notificar por Estrados la resolución referida**, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a 15-quince de julio de 2024-dos mil veinticuatro.

**LA C. ACTUARIA ADSCRITA AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



LIC. HILDA YUVISELA LEIJA PUENTE.

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JI-200/2024

PROMOVENTE: MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD DEMANDADA: INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: FERNANDO GALINDO ESCOBEDO, SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

SECRETARIADO: FRANCISCO JAVIER REYES DOMÍNGUEZ Y CLAUDIA ELIZABETH SEPÚLVEDA MARTÍNEZ

1. EN MONTERREY, NUEVO LEÓN, A TRECE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO¹, EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DICTA LA PRESENTE:

SENTENCIA DEFINITIVA que **CONFIRMA**, en lo combatido, la declaración de validez y entrega de constancias de mayoría correspondiente a la elección para la tercera diputación local en el Estado.

Glosario

Acto o acuerdo reclamado/impugnado:	Acta de la sesión de cómputo total de la elección de diputaciones al H. Congreso del Estado y la declaración de validez de las elecciones de diputaciones en las fórmulas por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional.
B:	Básica (empleado en la identificación del tipo de casilla).
C:	Contigua (empleado en la identificación del tipo de casilla).
Coalición:	Coalición Fuerza y Corazón por Nuevo León, integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.
Congreso Local:	Congreso del Estado de Nuevo León.
E:	Extraordinaria (empleado en la identificación del tipo de casilla).
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LN:	Lista Nominal.
MC:	Partido Movimiento Ciudadano.
MDC:	Mesa Directiva de Casilla.
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

¹ Las fechas mencionadas en la presente sentencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

	Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. RESULTANDO: SÍNTESIS DE LOS HECHOS, AGRAVIOS Y PUNTOS DE HECHO Y DE DERECHO CONTROVERTIDOS

2.1. Antecedentes:

2.1.1. Presentación de la demanda. El quince de junio la representación del partido MC presentó escrito de demanda de Juicio de Inconformidad ante este Tribunal, en contra del acto impugnado.

En su escrito, la parte actora alega sustancialmente que respecto de la elección de la diputación del distrito tres local, se actualizaron las siguientes causales de nulidad de votación recibida en las casillas durante la jornada electoral: a) recibir la votación personas distintos a los facultados por la Ley Electoral, b) haber mediado error o dolo en el escrutinio y cómputo de los votos y, c) existir irregularidades graves determinantes en el resultado de la votación. En este contexto, solicita que al afectarse de nulidad más del veinte por ciento de las casillas, corresponde anular la elección controvertida.

2.1.2. Admisión. El dieciocho de junio, el Magistrado Presidente de este Tribunal admitió a trámite el Juicio de Inconformidad, identificándolo con el número de expediente **JI-200/2024**. Asimismo, en términos de lo previsto en el artículo 305 de la Ley Electoral acordó las providencias pertinentes, señaló día y hora para el desahogo de la audiencia prevista en el citado numeral y, turnó el juicio al Secretario en funciones de Magistrado, Fernando Galindo Escobedo.

2.1.3. Informe Previo. En el momento oportuno, la autoridad demandada remitió el Informe Previo correspondiente, mismo que fue acordado por el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral.

2.1.4. Informe Justificado. Posteriormente, la autoridad responsable remitió el Informe Justificado correspondiente, sobre el cual recayó el acuerdo pertinente a cargo del Magistrado Presidente del Tribunal Electoral.

2.1.5. Diligencia para mejor proveer. Toda vez que, del análisis de los informes previo y justificado rendidos por la autoridad responsable, no obraron diversas constancias necesarias para la debida integración del expediente, se ordenaron diligencias para mejor proveer.

2.1.6. Audiencia de ley. El día y hora señalados, se celebró la Audiencia de ley,

conforme a lo establecido en el artículo 305 de la Ley Electoral.

2.1.7. Cierre de Instrucción. Mediante el acuerdo correspondiente, una vez recibida y analizada la documentación requerida por esta autoridad, al no restar ninguna prueba por desahogar para resolver la litis del presente asunto, se decretó el cierre de instrucción y se puso el presente asunto en estado de sentencia.

3. PRESUPUESTOS PROCESALES

El Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver de la presente vía, puesto que se trata de un medio de impugnación interpuesto por un partido político, en contra de los resultados de la elección correspondiente a la Diputación del Distrito Tres Local.

En términos de lo establecido en el auto de admisión del respectivo juicio, se advierte que la demanda, cumple con los requisitos de procedencia relativos a la forma, oportunidad, legitimación, interés jurídico y definitividad, sin que se advierta alguna causal de improcedencia o sobreseimiento que impida el dictado de la sentencia, por lo que corresponde el estudio de fondo de las cuestiones planteadas.

4. CONSIDERANDO: ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS, EXAMEN Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS

4.1. Planteamiento del problema

En principio, corresponde observar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 313 de la Ley Electoral, las sentencias del Tribunal Electoral serán congruentes con los agravios expuestos y no se hará suplencia de la deficiencia de la queja; al respecto, es menester destacar que en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia 2/98 que dictó la Sala Superior, con rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL", los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito de demanda.

Por su parte, a fin de identificar los agravios formulados, resulta orientadora la jurisprudencia 3/2000 de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", en la cual la Sala Superior estableció que "basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión" el órgano jurisdiccional competente se ocupe de su estudio.

Aunado a lo anterior, en términos del criterio contenido en la tesis orientadora emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: "AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS", se estima innecesario transcribir textualmente las alegaciones expuestas por la parte promovente.

Asimismo, tratándose de medios de impugnación en contra de los resultados de una elección, es necesario atender a los criterios que rigen las particularidades de la problemática planteada, entre otros, los contenidos en las jurisprudencias 9/98, 13/2000, 39/2002 y tesis XXXI/2004, que dictó la Sala Superior con los rubros: "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN", "NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)", "NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO" y "NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD", respectivamente.

Sentado lo anterior, en el presente caso, se tiene que la parte promovente, señala que conforme a lo establecido en el artículo 319 de la Ley Electoral, respecto de la elección de la Diputación del Distrito Tres Local, se actualizaron las siguientes causales de nulidad de votación recibida en las casillas durante la jornada electoral:

- A) Recibir la votación personas distintos a los facultados por la Ley Electoral.
- B) Haber mediado error o dolo en el escrutinio y cómputo de los votos.
- C) Existir irregularidades graves determinantes en el resultado de la votación.

Ahora bien, se procederá al análisis de la cuestión planteada, con base en las actas de jornada, escrutinio y cómputo, encarte y demás constancias allegadas por la responsable al juicio, documentos que tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 306 fracción I, 307 fracción I incisos a) y b), y 312, segundo párrafo de la Ley Electoral, al ser expedidos por los

funcionarios electorales facultados para ello; asimismo, se valorarán los medios de convicción admitidos en el presente juicio según corresponda.

Conforme a lo anterior, se precisa que la metodología para atender las pretensiones del presente juicio consistirá en estudiar las causales de nulidad hechas valer, en el orden previsto en los numerales 329 y 331 de la Ley Electoral.

4.2. Estudio respecto a la causal de nulidad contenida en la fracción "IV" del artículo 329 de la Ley Electoral

A. Causal de nulidad contenida en la fracción IV del artículo 329 de la Ley Electoral, consistente en:

"Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por esta Ley, excepto en el supuesto de convenio con el Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento electoral y la recepción del voto, en cuyo caso se considerarán válidas las personas u órganos designados en los términos acordados."

Al efecto, se tiene que con la presente causal se tutela el principio de certeza, que permite al electorado saber que su voto será recibido y custodiado por autoridades legítimas, lo que significa que la norma sanciona con nulidad la recepción de los votos por parte de personas no autorizadas para ello, conforme al marco jurídico aplicable.

Ahora bien, es necesario destacar que la elección impugnada fue concurrente con la elección para elegir Senadurías Federales y, por lo tanto, en términos del artículo 82, párrafo 2, de la Ley General, operó la casilla única y, por ende, rige la Ley General, como base jurídica fundamental.

En este contexto, se obtiene que en la Ley General se disponen las reglas para la integración y funcionamiento de casillas y, en consecuencia, es a la luz de tal marco normativo que deberán analizarse los conceptos de anulación hechos valer, para determinar la validez de la votación recibida.

Así las cosas, teniendo como referencia el estudio realizado por la Sala Monterrey al resolver el juicio para la protección con clave SM-JDC-765/2018 y acumulados, se destaca que, conforme a la Ley General, el día de la jornada electoral, ciudadanos previamente insaculados y capacitados por la autoridad, actuarán como funcionarios de las MDC, desempeñando las labores previstas en los artículos 253 y 254 del cuerpo normativo en consulta. Sobre este particular debe advertirse que, en ocasiones, los ciudadanos originalmente designados no se presentan a desempeñar tales labores, por lo que, en el artículo 274 de la Ley General, se prevé un procedimiento de sustitución de los ausentes, cuando la casilla no se haya instalado oportunamente.

Ahora bien, en términos de lo razonado por la Sala Monterrey en la ejecutoria del expediente invocado en el párrafo que antecede, es inconcuso que “los trabajos en una casilla electoral son llevados a cabo por ciudadanos que no se dedican profesionalmente a esas labores”, por lo que debe considerarse la probabilidad de que cometan errores no sustanciales, los cuales, evidentemente, en esa calidad, no justificarían dejar sin efectos los votos recibidos.

Conforme a lo apuntado, se enlistan a continuación algunos casos relevantes, en donde **no procede la nulidad de la votación**:

- Cuando se omite asentar en el acta de jornada electoral la causa que motivó la sustitución de funcionarios de casilla, pues tal deficiencia no implica que se hayan violado las reglas de integración de la mesa receptora, ya que esto únicamente se acreditaría a través de los elementos de prueba que así lo demostraran o de las manifestaciones expresas en ese sentido, que se obtuvieran del resto de la documentación generada; según se desprende de la ejecutoria de los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-266/2006 y SUP-JRC-267/2006.
- Cuando los ciudadanos originalmente designados intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas; según se estudió en el juicio de inconformidad SUP-JIN-181/2012.
- Cuando las ausencias de los funcionarios propietarios son cubiertas por los suplentes, sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; ello, porque en tales casos la votación habría sido recibida por personas que fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el consejo distrital respectivo; lo que se deduce de la sentencia dictada en el expediente SUP-JIN-181/2012, como de la jurisprudencia 14/2002, de rubro: “SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUANDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD”.
- Cuando la votación es recibida por personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, están inscritas en el listado nominal de la sección correspondiente a esa casilla; lo que se desprende de la Tesis XIX/97, de rubro: “SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL”, como de las sentencias de los expedientes SUP-JIN-198/2012, SUP-JIN-260/2012 y, también, al SUP-JIN-293/2012 y acumulado.
- Cuando los nombres de los funcionarios se apuntaron de forma imprecisa en los documentos, esto es, cuando el orden de los nombres o de los

apellidos se invierte o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos; toda vez que ello supone un error del secretario, quien es el encargado de llenar las actas; además de que es usual que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana sólo uno de ellos; lo cual se colige de las sentencias de los juicios SUP-JIN-39/2012 y acumulado SUP-JIN-43/2012; SUP-JRC-456/2007 Y SUP-JRC-457/2007, al igual que SUP-JIN-252/2006.

En este orden de ideas, la Sala Monterrey determinó en la sentencia del expediente SM-JDC-765/2018 y acumulados, que, para verificar qué personas actuaron como integrantes de la MDC, es necesario examinar los rubros en los cuales se asientan los cargos, nombres y firmas de los funcionarios que aparecen tanto en las actas de jornada electoral, como en las de escrutinio y cómputo en las secciones de instalación de casilla, cierre de la votación y que, basta que conste la firma en cualquiera de esos apartados, de los datos contenidos en las hojas de incidentes o en la constancia de clausura, para concluir que estuvieron presentes los funcionarios.

Lo anterior, pues dichos documentos deben considerarse como un todo que incluye subdivisiones de las diferentes etapas de la jornada electoral; de ahí que se considere que la ausencia de firma en alguno de los referidos rubros, puede tratarse de una omisión del funcionario, la cual, por sí sola, no da lugar a la nulidad de la votación recibida en casilla, máxime si en los demás apartados de la propia acta o, en otras constancias levantadas en casilla, aparece el nombre y la firma de la persona.

En cuanto a las actas de escrutinio y cómputo, se ha señalado que la ausencia de las firmas de todos los funcionarios que integran la casilla no priva de eficacia a la votación, siempre que, como se dijo, existan otros documentos rubricados, a partir de los cuales se evita la presunción humana –de ausencia– que pudiera derivarse de la falta de firmas. Tal consideración tiene su sustento en la tesis XLIII/98, de rubro: “INEXISTENCIA DE ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. NO SE PRODUCE POR LA FALTA DE FIRMA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE DURANGO)”.

Por otra parte, en la Tesis XXIII/2001, de rubro: “FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN”, se establece que no necesariamente debe anularse la votación recibida en una casilla cuando la MDC no cuente con la totalidad de sus integrantes, puesto que se deben ponderar los principios de división del trabajo, de jerarquización y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados; por lo que, si no se afectó de manera grave el desarrollo de las tareas de recepción, escrutinio y

cómputo de la votación, debe subsistir la validez de la votación recibida.

Con base en lo anterior, la Sala Monterrey, en el precedente invocado, identificó que **deberá anularse la votación recibida en casilla, cuando se presente alguna de las hipótesis siguientes:**

- Cuando se acredite que una persona actuó como funcionario de la mesa receptora, sin pertenecer a la sección electoral de la casilla respectiva, en contravención a lo dispuesto en el artículo 83, párrafo 1, inciso "a", de la Ley General; lo que se corrobora con la Jurisprudencia 13/2002, de rubro: "RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)".
- Cuando el número de integrantes ausentes de la MDC haya implicado, dadas las circunstancias particulares del caso, multiplicar excesivamente las funciones del resto de los funcionarios, a tal grado que se haya ocasionado afectación en la eficiencia de su desempeño y de la vigilancia que corresponde a sus labores.
- Cuando con motivo de una sustitución, se habilita a representantes de partidos o candidatos independientes; según se prevé en el artículo 274, párrafo 3, de la Ley General.

En este sentido, los elementos necesarios para que se acredite la causal de nulidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 329, fracción "IV", de la Ley Electoral, son:

1. Que se reciba la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley y
2. Que sea determinante para el resultado de la votación.

B. No se actualiza la causal de nulidad en estudio

MC, alega que en las MDC de las casillas 1007 C1, 1038 B1, 1045 B1, 1602 C1, 1603 C2 y 2802 C3, se integraron indebidamente, al haber fungido como funcionarios personas que no se encontraban designadas para ello en el Encarte o personas que no forman parte de la lista nominal de la sección respectiva. Al respecto, se advierte lo siguiente:

Sección y casilla	Ciudadano, que a dicho de la parte actora, no se encuentra en el Encarte o lista nominal de la sección	Función que desempeñó en la MDC	Observación: Ubicación en el Encarte o lista nominal
1007 C1	Carlos Serrato Rodríguez	Tercer Escrutador	APARECE EN LN DE LA SECCIÓN, PÁGINA 12
1038 B1	Laura Estela Sáez Medina	Tercer Escrutadora	APARECE EN ENCARTE
1045 B1	Ximena Alejandra Sánchez P.	Segunda Escrutadora	"XIMENA ALEJANDRA SANCHEZ P." NO APARECE EN LA LN, POR LO QUE NO PERTENECE A LA SECCIÓN
1602 C1	María Fernanda Martínez García	Segunda Escrutadora	APARECE EN ENCARTE MARÍA FERNANDA MARTINEZ GAONA. Y ES QUIEN PARTICIPÓ EN LA INTEGRACIÓN DE LA MDC
1603 C2	Luis Guarrabias Espinoza	Primer Escrutador	APARECE LUIS COVARRUBIAS ESPINOSA, LN PÁGINA 13. Y ES QUIEN PARTICIPÓ EN LA INTEGRACIÓN DE LA MDC
2802 C3	Gabriel Lelo de Larrea Alfonso	Primer Escrutador	APARECE EN LN DE LA SECCIÓN, PÁGINA 18

De lo anterior, se advierte que en cuanto a la ciudadana cuestionada en la casilla 1045 B, es decir "Ximena Alejandra Sánchez P.", sí participó como segunda escrutadora en la MDC², sin embargo, no se encontró que fuera designada en el encarte ni que pertenezca a la sección correspondiente; luego entonces, acorde al marco normativo expuesto, es inconcuso que la votación en la casilla 1045 B fue recibida por personas distintas a las facultadas por la ley, por lo que es **FUNDADO** el concepto de nulidad hecho valer por el actor sobre esta casilla.

Por otra parte, en cuanto al resto de los ciudadanos cuestionados, se tiene que dichas personas aparecen en el encarte o en su caso, en la LN de la sección correspondiente, por lo que no integraron de forma indebida la MDC respectiva.

Consecuentemente, resulta **INFUNDADO** el agravio en estudio.

4.3. Estudio respecto a la causal de nulidad contenida en la fracción "IX" del artículo 329 de la Ley Electoral

A. Concepto de anulación correspondiente a la causal contenida en la fracción "IX" del artículo 329 de la Ley Electoral, consistente en:

"Haber mediado dolo o error en el escrutinio y cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación"

² Según se desprende de las actas allegadas por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León mediante oficio INE/CL/0741/2024.

La hipótesis de votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos siguientes:

- a) Dolo o error en la computación de los votos.
- b) La irregularidad sea determinante.

Respecto al primer elemento, se requiere que se acredite el dolo o error en el cómputo de la votación por inconsistencias relativas a los rubros del acta de escrutinio y cómputo en los que se reflejan los "votos" emitidos durante la jornada electoral. Lo anterior pues, ordinariamente, el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe coincidir con los votos ahí emitidos —reflejados en el resultado respectivo— y con el número de votos extraídos de la urna.

Para ello, es necesario distinguir entre:

a) Rubros fundamentales. Son aquellos que reflejan votos que fueron ejercidos:

i). Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal: incluye a las personas que votaron y que se encontraban en la lista nominal de electores de la casilla, o bien que presentaron una sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que les permitió sufragar, así como a los representantes de los partidos políticos o candidaturas independientes que votaron en la casilla sin estar en el referido listado nominal.

ii). Boletas extraídas de la urna: son los votos sacados de la urna por los funcionarios de casilla —al final de la recepción de la votación— en presencia de los representantes partidistas.

iii). Resultados de la votación: son la suma de los votos obtenidos por todas las opciones políticas contendientes, los votos nulos y los candidatos no registrados.

b) Rubros accesorios. Son los que consignan otro tipo de información, por ejemplo: boletas recibidas por los funcionarios de casilla antes de la instalación y boletas sobrantes e inutilizadas al final de la jornada.

Por ello, de acuerdo con lo que ha sostenido la Sala Superior³, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse sobre un planteamiento relativo a la

³ Véase la jurisprudencia 28/2016, de rubro: "NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES".

causal en comento, es necesario que el promovente identifique los rubros fundamentales⁴ en los que afirme existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación.

Así, por ejemplo, “las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros datos fundamentales, cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, se considera generalmente error grave, porque permite presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza”.⁵

También, “...cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral”.⁶

Además, la Sala Superior ha considerado que la falta de armonía entre algún rubro fundamental y otro accesorio es insuficiente para actualizar la causal de nulidad en estudio⁷. Con mayor razón, en ese mismo pronunciamiento sostuvo que “los datos consistentes en boletas recibidas y boletas sobrantes, así como la diferencia que resulte entre ambas... son intrascendentes para acreditar la existencia del error o dolo, esto porque para tener por actualizada la causal de nulidad invocada, es necesario que el error esté en alguno de los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo”.

A la par, atendiendo a las circunstancias de cada caso, también es menester constatar si los datos de los que parte el inconforme en el planteamiento que realiza, son los contenidos en las actas de escrutinio y cómputo o bien en las constancias individuales de punto de recuento. Pues en caso de que haya existido recuento, los datos a los que es necesario haga referencia la demanda –cuando se aduzca la causal que nos ocupa- serán los ahora contenidos en las constancias individuales de punto de recuento, que sustituyen los asentados en las actas de escrutinio y cómputo.

⁴ De acuerdo con la jurisprudencia en cita, los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo son aquellos que contabilizan lo siguiente: 1) total de ciudadanos que votaron con forme la lista nominal de electores, 2) total de boletas extraídas de la urna y 3) resultado total de la votación.

⁵ Véase la jurisprudencia 16/2002, de rubro: “ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES”.

⁶ Véase la jurisprudencia 16/2002 citada en la nota al pie anterior.

⁷ Véase la sentencia recaída al expediente SUP-REC-414/2015.

Ahora bien, para considerar que la irregularidad demostrada es determinante⁸ – segundo elemento indispensable para acreditar la causal de que se trata–, se requiere se presente alguno de los escenarios siguientes:

- a) Cuando se determine que la votación computada de manera irregular resulta igual o mayor a la diferencia de votos obtenidos por las candidaturas que ocuparon el primero y segundo lugar, o bien
- b) Cuando en las actas de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o sean ilegibles los datos asentados, de manera que no puedan ser inferidos o subsanados por las cantidades consignadas en el resto de la documentación de la casilla o de algún otro documento que obre en el expediente.

B. No se acredita la causal de nulidad

De la narrativa que realiza actor, las casillas sobre las cuales se aduce el error o dolo en el escrutinio y cómputo de los votos, conforme a los datos contenidos en la tabla inserta en su escrito de demanda, son las siguientes:

N	Sección	Tipo	Votación total emitida	Boletas sobrantes según lista nominal más boletas adicionales	Boletas sobrantes reales	Diferencia
1	1597	C1	404	273	237	-36
2	1604	C1	378	252	242	-10
3	1506	C1	552	234	225	-9
4	1010	B	339	138	131	-7
5	1533	C1	431	300	294	-6
6	1578	C2	487	206	210	4
7	1506	B	556	230	240	10
8	1569	B	447	239	256	17
9	2999	B	381	233	370	137
10	1092	C2	SIN ACTA	156	SIN ACTA	156
11	1095	B	SIN ACTA	146	SIN ACTA	146

⁸ En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.--- Conforme con el criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación, ya que, de no haber existido ese error, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos. Véase la jurisprudencia 10/2001 de rubro: ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES). Por otra parte, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación cuando en las actas de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

N	Sección	Tipo	Votación total emitida	Boletas sobrantes según lista nominal más boletas adicionales	Boletas sobrantes reales	Diferencia
12	1509	C1	SIN ACTA	237	SIN ACTA	237
13	1538	B	SIN ACTA	247	NO DATO	247
14	1577	C1	SIN ACTA	135	SIN ACTA	135
15	1601	B	SIN ACTA	188	SIN ACTA	188
16	2804	C5	SIN ACTA	199	SIN ACTA	199
17	2807	C1	SIN ACTA	189	SIN ACTA	189
18	2997	C3	SIN ACTA	233	SIN ACTA	233

Ahora bien, del análisis de la tabla contenida en la demanda, en la que se cuestionan diversas casillas, se advierte que la parte actora se limita a establecer los errores o discrepancias en distintos **rubros accesorios** de las correspondientes actas de escrutinio y cómputo, limitándose a señalar una presunta discrepancia entre los rubros que identifica como “**boletas sobrantes según lista nominal más boletas adicionales**” y “**boletas sobrantes reales**”, sin identificar con claridad los **rubros fundamentales** en los que afirma existen errores o discrepancias y que, a través de su confrontación, se haga evidente el error en el cómputo de la votación, para el efecto de que esta autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse sobre un planteamiento relativo a la causal en comentario.

Así, una vez establecidas las diferencias en los rubros fundamentales, se debe conocer la diferencia existente entre el primero y segundo lugar de la votación recibida en cada casilla que impugnan, para que este Tribunal esté en aptitud de analizar si dichas diferencias son determinantes o no para el resultado de la votación obtenida, sin que el promovente haya cumplido con dichos señalamientos, razón por la cual resulta **INFUNDADO** el concepto de anulación hecho valer en este apartado.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior, en el que consideró que la falta de armonía entre algún rubro fundamental y otro accesorio es insuficiente para actualizar la causal de nulidad en estudio. En ese mismo pronunciamiento sostuvo que “los datos consistentes en boletas recibidas y boletas sobrantes, así como la diferencia que resulte entre ambas... son intrascendentes para acreditar la existencia del error o dolo, esto porque para tener por actualizada la causal de nulidad invocada, es necesario que el error esté en alguno de los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo”⁹.

Por tanto, al no evidenciarse tal diferencia, no puede emprenderse el examen de la causal hecha valer, pues, se reitera, es un requisito indispensable especificar cuáles son los rubros fundamentales en los que existe discrepancia; lo que no sucede en la especie.

⁹ Véase la sentencia recaída al expediente SUP-REC-414/2015.

4.4. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma

A. Marco Normativo

Conforme al artículo 329, fracción XIII, de la Ley Electoral Local, la votación recibida en una casilla será nula cuando se reúnan los elementos siguientes:

- a) **Existir irregularidades graves**, es decir, actos contrarios a la ley que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación, generando incertidumbre en su realización.
- b) Que dichas irregularidades queden **plenamente acreditadas**.
- c) Que **su reparación no fuese factible durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo**, lo cual implica que dichas anomalías trasciendan en el resultado de la votación.
- d) Que **la certeza de la votación esté contradicha**, comprometiendo la transparencia de la jornada y de la votación recibida en casilla, originándose con ello desconfianza en los resultados asentados en las respectivas actas de escrutinio y cómputo.
- e) Que la afectación **resulte determinante para el resultado de la votación**, provocando una variación tal que sea suficiente para revertirlo, atendiendo el criterio cuantitativo o cualitativo, según corresponda a la naturaleza de la irregularidad plenamente acreditada.

Cabe resaltar, que esta causal genérica de nulidad de votación, en virtud de sus características especiales, es independiente de las causales específicas enlistadas en las fracciones I a XII contempladas en el artículo 329 de la Ley Electoral Local, pues debe tratarse de irregularidades no contempladas en estas últimas hipótesis¹⁰.

B. No se acredita la irregularidad referida por el promovente consistente en que en el procedimiento de recuento no se utilizaron las listas nominales respectivas

En relación a la irregularidad objeto de estudio de este apartado, el actor refiere que en la sesión de cómputo para la validez de la elección de la diputación

¹⁰ Al respecto, véase la jurisprudencia 40/2002, de rubro: "NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA". Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 46 y 47.

correspondiente al tercer distrito local, en las casillas en que se determinó que serían objeto de recuento, no se utilizaron las listas nominales correspondientes; por lo cual no existe certeza del número de electores que votaron en cada casilla, al no haberse confrontado los datos de las boletas extraídas de las urnas con las listas nominales utilizadas en la jornada electoral; asimismo, supone una falta de certeza al manipularse los paquete electorales, para efecto de llevar a cabo el recuento.

Al respecto, conforme al procedimiento establecido en los artículos 259 y 260 de la Ley Electoral, relativos al procedimiento de cómputo en lo concerniente a la elección de Diputados, se desprende que la norma no impone o refiere que deban de ser utilizadas las listas nominales de las casillas en las que sean objeto de recuento. Las disposiciones normativas citadas son:

“Artículo 259. Los paquetes electorales quedarán bajo la custodia y responsabilidad de las Mesas Auxiliares de Cómputo desde el momento en que los reciban. Al recibir los paquetes electorales, los ordenarán en los estantes colocados para tal efecto, progresivamente de acuerdo al número de cada casilla. Los lugares de depósito, quedarán cerrados y sus vías de acceso clausuradas con sellos que llevarán las firmas de los funcionarios de la Mesa Auxiliar de Cómputo y las de los representantes de los partidos políticos que quisieren hacerlo. Darán fe del estado que guardan cada uno de los paquetes; tomarán nota de los que presenten huellas de violación sin destruir éstas, y notificarán a los representantes de los partidos ante la Mesa Auxiliar de Cómputo que estén presentes, levantándose acta circunstanciada.

En el caso de que faltare la entrega de alguno de los paquetes electorales, la Mesa Auxiliar de Cómputo comunicará ese hecho de inmediato a la Comisión Municipal Electoral para que proceda a la localización y entrega de dicho paquete. En el evento de que durante el cómputo de los paquetes para la elección de Diputados y Gobernador apareciere documentación correspondiente a la elección de Ayuntamiento, la Mesa Auxiliar de Cómputo la enviará de inmediato a la Comisión Municipal Electoral, asentando este hecho en el acta de cómputo respectiva.

Si durante el período de cómputo en la Mesa Auxiliar, la Comisión Municipal Electoral envía los paquetes electorales faltantes a que se refiere el párrafo que antecede, se procederá a su cómputo, cotejando el acta que contenga con los datos de las actas de los representantes de partido.

El miércoles posterior a la jornada electoral, a las ocho horas, las Mesas Auxiliares de Cómputo procederán a realizar el cómputo parcial de las elecciones de Diputados y Gobernador, en ese orden, conforme al procedimiento siguiente:

I. El Presidente de la Mesa Auxiliar de Cómputo siguiendo el orden numérico de las casillas abrirá los sobres adheridos al exterior de cada paquete electoral que no tenga muestras de violación, manifestando en voz alta los resultados que consten en cada acta de escrutinio y cómputo, para posteriormente cotejarla con los resultados de las actas que obren en poder de los representantes de los partidos políticos presentes; de no existir diferencia registrará los resultados de las actas así computadas en un formato especialmente diseñado para ese fin por la Comisión Estatal Electoral; si subsisten las

diferencias no se levantará el cómputo del paquete en cuestión y será la Comisión Estatal Electoral la que efectúe el cómputo y decida lo conducente, levantándose acta circunstanciada.

II. En caso de que alguno de los paquetes electorales tenga señales de violación, la Mesa Auxiliar de Cómputo hará constar este hecho y procederá a hacer el cómputo si contiene adherido el sobre del acta de resultados, siempre y cuando los datos que arroje coincidan con las actas de los representantes de partido; en caso de que habiendo acta adherida, no coinciden los datos de las actas, no se realizará el cómputo parcial y se enviará a la Comisión Estatal Electoral para que ésta efectúe el cómputo y decida lo conducente;

III. En caso de no encontrarse el acta en el sobre adherido al paquete electoral, de que no se haya llenado el apartado relativo al escrutinio y cómputo en el acta respectiva o de que el acta muestre signos de evidente alteración, no se levantará el cómputo del paquete en cuestión y será la Comisión Estatal Electoral la que efectúe el cómputo y decida lo conducente;

IV. Los resultados que arroje el cómputo parcial se asentarán en el acta correspondiente, que será firmada por quienes participaron en dicho proceso, incluidos los representantes de los partidos políticos o coalición que así deseen hacerlo. A los representantes de los partidos políticos, les será entregada una copia legible de dichas actas. Estos resultados parciales no admiten recurso alguno y solo contra el cómputo total de la Comisión Estatal Electoral procederá en su caso el Juicio de inconformidad; y

V. Las Mesas Auxiliares de Cómputo deberán remitir, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la conclusión del cómputo parcial, todos los paquetes electorales de las elecciones de Diputados y Gobernador a la Comisión Estatal Electoral, con los sobres adheridos que contienen copia del acta final de escrutinio y cómputo, solicitando apoyo de los elementos de Seguridad Pública para su traslado y haciendo del conocimiento de los representantes de los partidos políticos y coaliciones ante dichas Mesas Auxiliares de esa circunstancia, a efecto de que quienes así lo quieran, participen en la vigilancia de este procedimiento.

Además de los paquetes electorales, las Mesas Auxiliares de Cómputo enviarán a la Comisión Estatal Electoral los resultados que arroje el cómputo parcial de la elección de Diputados y Gobernador en el Municipio en el cual está instalada, así como el acta que contenga el acuerdo de los integrantes de la Mesa Auxiliar de Cómputo y la opinión de los representantes de los partidos políticos, respecto de los paquetes electorales, el cotejo de las actas y resultados que se llevó a cabo.

Artículo 260. La Comisión Estatal Electoral, con los resultados parciales de las Mesas Auxiliares de Cómputo, realizará a partir de las ocho horas del viernes siguiente al día de la jornada electoral, el cómputo total de las elecciones de Diputados y Gobernador, en ese orden y bajo el siguiente procedimiento:

I. Abrirá los sobres que contengan los resultados parciales de las Mesas Auxiliares de Cómputo en el orden numérico de los distritos y registrará los resultados en un formato de concentración.

La Comisión Estatal Electoral con la presencia de los representantes de los partidos políticos acreditados, procederá hacer el cómputo de la elección de Diputados por distrito, para lo cual, con el auxilio de la Secretaría Ejecutiva y bajo la dirección de cada uno de

los Consejeros Electorales de dicha Comisión Estatal Electoral, se distribuirán las actas que integran cada distrito electoral para su cómputo. Igual procedimiento se hará en el caso de elección de Gobernador del Estado.

II. En el caso de existir paquetes de los que no fue levantado su cómputo parcial por las Mesas Auxiliares de Cómputo, se abrirán los paquetes en cuestión, procediéndose de la siguiente forma:

a. Existiendo el acta de escrutinio y cómputo dentro del paquete, ésta se cotejará con la que obre en poder de los representantes de los partidos políticos presentes; de no existir diferencias, el resultado se asentará en el acta de cómputo final;

b. Si dentro del paquete no se encuentra el acta de escrutinio y cómputo, se utilizará la que sirvió para el sistema de información preliminar, la cual se cotejará con la que obre en poder de los representantes de los partidos políticos presentes; de no existir diferencias, el resultado se asentará en el acta de cómputo final;

c. No existiendo el acta de escrutinio y cómputo dentro del paquete ni la copia del acta que sirvió de base para alimentar el sistema de información preliminar, se cotejarán con las actas que obren en poder de al menos tres de los partidos políticos presentes; de no existir diferencias ni manifestarse oposición alguna, el resultado se asentará en el acta de cómputo final; y

d. En caso de existir diferencias entre las actas, existiendo oposición de uno o varios de los partidos políticos en el caso del inciso c), si el error existe en el llenado de las actas y no en la cantidad de votos sufragados, o en general ocurriendo cualquier supuesto no contemplado en los incisos anteriores, la Comisión Estatal Electoral procederá al escrutinio y cómputo en presencia de los representantes de los partidos políticos y decidirá lo conducente.

III. La Comisión Estatal Electoral deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de una casilla electoral cuando:

a. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos; y

b. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido o coalición.

(REFORMADA, P.O. 10 DE JULIO DE 2017)

IV. Terminado el cómputo de la elección de Gobernador, la Comisión Estatal Electoral declarará la validez de la elección y expedirá la constancia de mayoría a quien resulte triunfador en los comicios;

(REFORMADA, P.O. 10 DE JULIO DE 2017)

V. Una vez realizado lo anterior para el cómputo distrital y terminado éste, la Comisión Estatal Electoral declarará la validez de las elecciones y expedirá de inmediato la Constancia de Mayoría a la fórmula de candidatos a Diputados que la haya obtenido;

[...]"

De lo anterior se tiene que, si bien se establece que para la recepción de la votación se utilizan las listas nominales, conforme a lo señalado en los artículos anteriormente descritos, se desprende que la Sesión de Cómputo y Declaración de Validez, en lo concerniente a la elección de Diputaciones, es un procedimiento distinto posterior a la jornada electoral, en el que no es necesario el uso del documento electoral referido.

Sobre este aspecto, resulta aplicable *mutatis mutandi* el criterio establecido por la Sala Monterrey al emitir la sentencia del expediente SM-JRC-177/2021, en el que se estableció que las sesiones de cómputo de la elección de ayuntamiento son un acto que tiene lugar con posterioridad al día de la jornada electoral, en las cuales no resulta necesario el uso del listado nominal para realizar el cómputo de la elección o, de ser el caso, el recuento, pues la Ley Electoral establece un proceso específico a seguir.

Asimismo, no pasa por desapercibido para este Tribunal, que el actor señala una serie de manifestaciones que giran en torno a que toda vez que los paquetes electorales son manipulados previamente hasta su llegada al Instituto Electoral y por lo tanto resta valor el contenido de cada paquete, siendo necesario que en el procedimiento de recuento se utilice la lista nominal, a fin de verificar el número de personas que votaron; sin embargo dichas alegaciones son conjeturas genéricas e imprecisas, pues como ya fue señalado de los artículos de la Ley Electoral que regulan el procedimiento de recuento, se desprende que la autoridad administrativa electoral ante la presencia de las representaciones partidistas realiza la apertura de paquetes electorales a fin de dar certeza y seguridad del contenido, y se recalca sin que sea necesario el uso de la lista nominal.

En este sentido, no le asiste la razón al promovente, pues el cómputo y el proceso de recuento implican un manejo del paquete electoral, incluso su apertura, lo cual, de ninguna manera, puede considerarse que como un aspecto que derive en una falta de certeza, pues dicho procedimiento atiende, precisamente, a un mecanismo de dicho principio, que pretende ajustar omisión de datos o errores de conteo.

Sobre este particular, en el procedimiento de recuento no se prevé que también se realice un recuento sobre el número de electores que votaron acorde a los datos asentados en las listas nominales, sino que gira exclusivamente sobre los votos obtenidos.

En esta tesitura, se estima que no se dejó en estado de indefensión al promovente al no realizarse un recuento del número de electores que votaron según la lista nominal, pues dicho dato no fue superado por el acta de recuento; sobre este

particular, la Sala Superior destacó al resolver el Recurso de Reconsideración SUP-REC-177/2013, que cuando se realiza un recuento "...el acta de escrutinio y cómputo de casilla deja de tener validez respecto de los resultados electorales consignados en ésta, al ser sustituida por el acta de cómputo municipal elaborada con motivo del recuento de la votación emitida, cuyos resultados han de considerarse para todos los efectos legales conducentes"; es decir, lo que deja de tener validez son los resultados electorales que son sustituidos con el recuento de votos y sus resultados, pero no así sobre otros datos, como lo es el que corresponde al número de personas de la lista nominal que votaron.

De ahí que, la falta de revisión del listado nominal en modo alguno afecta al acto de recuento, como tampoco se deja en estado de indefensión al promovente, pues, se reitera, el dato de marras no fue superado por el recuento y era susceptible de ser contrastado con los nuevos datos de la votación objeto de recuento.

En este orden de factores, son **INFUNDADAS** las alegaciones hechas valer por la parte actora.

C. No se actualiza la presunta irregularidad alegada por el actor consistente en una votación atípica en casillas

En lo que respecta a la alegación hecha por el promovente que gira en torno a que durante la jornada electoral aconteció una votación atípica a favor de la Coalición en diversas casillas, insertando el siguiente cuadro en su escrito de demanda:

CASILLA	TOTAL DE VOTOS	LISTA NOMINAL	PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN
1575 C2	506	615	0.82
1095 B	492	600	0.82
1092 C2	526	644	0.82
2806 B	536	662	0.81
1577 B	375	464	0.81
1575 C1	497	615	0.81
1092 C3	520	644	0.81
1574 C5	542	675	0.80
1575 B	493	616	0.80
1095 C2	480	600	0.80
1576 C1	526	659	0.80
2606 C4	526	661	0.80

El actor resalta que la participación ciudadana en las casillas anteriormente señaladas, ronda el ochenta por ciento a favor de la Coalición, lo que hace presumir que existieron irregularidades que propiciaron ese índice de participación ciudadana, no observada en anteriores procesos electorales.

En este contexto, el actor apunta:

“Como se observa, el índice de participación ciudadana de las casillas antes señaladas ronda el 80%-ochenta por ciento. Coincidentemente, la votación de esas casillas arrojó una diferencia a favor de la Coalición, lo que hace presumir que existieron irregularidades que propiciaron ese índice de participación ciudadana, no observada en anteriores procesos electorales.

En efecto, durante el proceso electoral 2017-2018, la votación del distrito 3-tres arrojó un porcentaje de participación ciudadana de aproximadamente el 62%-sesenta y dos por ciento.

(...)

Como se puede observar, en los últimos 3-tres procesos electorales, el índice de participación ciudadana se ha colocado entre el 51 %-cincuenta y uno por ciento y el 71 %-sesenta y uno por ciento.

Sin embargo, en las casillas cuya nulidad se pide, se obtuvo una participación ciudadana que ronda el 80%-ochenta por ciento y, curiosamente, el resultado de la votación favoreció a la Coalición, en una proporción mayor al 2-dos a 1-uno y en ocasiones del 3-tres a 1-uno, en relación con la votación obtenida por el partido que represento.

Dicha situación demuestra un comportamiento atípico en la votación de las casillas impugnadas, lo cual va en detrimento de la decisión del electorado y, específicamente, de este instituto político, pues afecta la certeza del resultado de la votación, al no existir una situación fáctica o estadística objetiva que pueda dotarle de fiabilidad.

En consecuencia, lo procedente es declarar la nulidad de la votación recibida en dichas casillas.”

Al respecto, este Tribunal determina que es **INFUNDADO** el agravio en estudio, toda vez que el actor pretende hacer valer una presunta irregularidad de votación, basándose en datos estadísticos comparativos de procesos electorales anteriores, sin que mencione alguna irregularidad en específico que propiciara algún supuesto de coacción o presión en el electorado respecto de las casillas que señala a fin de que fueran a votar en mayor proporción.

Aunado a lo anterior, en la presunta irregularidad que el actor señala en el sentido de un mayor índice de participación ciudadana, no toma en cuenta diversos factores que influyen en que el electorado participe en mayor medida, tales como una mayor difusión por parte de las autoridades administrativas electorales ya sea el Instituto Nacional Electoral o el Instituto Electoral de la obligación de la ciudadanía de acudir a votar; o también el factor de migración de personas de un Estado a otro, en el que dichas personas ya asentadas en el territorio local, forman vínculos de arraigo siendo uno de estos el domicilio y, por lo tanto, al realizar su respectivo cambio, se genera un aumento en la lista de ciudadanos inscritos en la lista nominal; asimismo los jóvenes que al cumplir dieciocho años

adquieren el derecho a ejercer el voto; como también que en este proceso electoral la votación que resultó a favor de la Coalición, estuvo conformada por partidos políticos que en procesos electorales anteriores no participaron de manera coaligada.

Como corolario, se reitera lo **INFUNDADO** del agravio formulado por la parte actora.

4.5. Conclusiones y efectos

- a) Se decreta la nulidad de la votación recibida en la casilla 1045 B, en consecuencia,
- b) Se revoca el acta de cómputo de la elección del distrito tres, a fin de que el Instituto Electoral, dentro del plazo de tres días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, proceda a realizar la modificación de dicha acta conforme a la votación que se anula en esta ejecutoria y
- c) En razón de que la reconfiguración en la votación no provoca el cambio de ganador, se debe **CONFIRMAR** la declaración de validez y entrega de constancias de mayoría de la elección de la diputación del distrito local número tres.

5. FUNDAMENTOS LEGALES Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES.

En razón de lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 286, fracción II, inciso "b", 291, 313, 314 y 315 de la Ley Electoral; así como en los preceptos y criterios invocados, se dicta la siguiente:

6. RESOLUCIÓN

PRIMERO: Se declara la **NULIDAD** de la votación recibida en la casilla 1045 Básica, de la elección para la diputación del distrito tres y, en consecuencia, se **ORDENA** a la responsable proceda conforme a los efectos de la presente sentencia.

SEGUNDO: Se **CONFIRMA** la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula de diputaciones correspondiente al distrito local número tres.

Notifíquese en términos de ley. Así, definitivamente, lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos del Magistrado Presidente **Jesús Eduardo Bautista Peña**, de la Magistrada **Claudia**

Patricia de la Garza Ramos, quien formula **voto adhesivo**, y del Secretario en funciones de Magistrado **Fernando Galindo Escobedo**, ante la presencia de **Ramón Soria Hernández**, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal. **Doy Fe. RÚBRICA**

RÚBRICA
MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO PRESIDENTE

RÚBRICA
MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA

RÚBRICA
MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO
SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

RÚBRICA
MTRO. RAMÓN SORIA HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

VOTO ADHESIVO QUE, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 316, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II, DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN FORMULA LA MAGISTRADA CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS, EN EL EXPEDIENTE JI-200/2024.

Emito el presente voto, dado que aun cuando **comparto** el sentido de la sentencia, difiero de algunas consideraciones planteadas en el proyecto, por lo siguiente:

En la sentencia se propone confirmar la declaración de validez y entrega de constancias de *mayoría correspondiente* a la elección para la tercera diputación local en el Estado, al resultar **infundadas** las irregularidades planteadas por la parte promovente.

Si bien, coincido con el sentido de la sentencia, difiero del análisis contenido en **el inciso B** del punto 4.3 de la misma, pues contrario a lo determinado por mis pares, el agravio

hecho valer por el partido actor el cual refiere haber mediado dolo o error en el escrutinio y cómputo de los votos, debió analizarse dentro de la causal contenida en el artículo 329, fracción XIII de la Ley Electoral y no como erróneamente se hace en el proyecto, como causal de error o dolo¹.

Situación de la cual difiero, pues desde mi óptica mis pares parten de una premisa equivocada, al analizar el agravio expresado por el partido actor con respecto al presunto error o dolo en los elementos fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas. De modo que correspondía realizar el estudio desde la perspectiva de la causal de nulidad establecida en el artículo 329, fracción XIII, de la Ley Electoral, que refiere irregularidades graves no repararles durante la jornada electoral.

Lo anterior, tras advertir que el promovente impugna que no coinciden las boletas sobrantes según la lista nominal mas adicionales con las boletas que realmente sobraron el día de la jornada, pues desde su consideración, en algunos casos deberían sobrar mas boletas y en otros deberían sobrar menos, por lo que refiere que no existe certeza del número de boletas sobrantes conforme a las actas de escrutinio y cómputo.

En ese sentido, en el proyecto se debió analizar la supuesta irregularidad de conformidad con la causal mencionada anteriormente y determinar que dicha irregularidad no está acreditada. Esto no constituiría una variación o suplencia de la queja, ya que los agravios presentados por el partido actor permiten deducir claramente su pretensión. Además, las consideraciones mencionadas anteriormente indican que se trata de errores involuntarios en la elaboración de su escrito de demanda, los cuales no deberían afectar su derecho al acceso a la justicia. Es relevante destacar la jurisprudencia 3/2000 con el rubro "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**", la cual establece que es suficiente que el actor exprese claramente la causa de su solicitud, detallando el perjuicio o agravio que le causa el acto o resolución impugnada y los motivos que originaron dicho agravio, para que pueda ser estudiado conforme a los preceptos jurídicos aplicables al caso concreto.

Por lo tanto, ante la posible irregularidad grave con el número de boletas que debían haber sobrado en las diversas casillas impugnadas, y al no estudiar dicha irregularidad desde la fracción genérica, es que formulo el presente voto adhesivo.

RÚBRICA

CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS

MAGISTRADA

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal Electoral el trece de julio de dos mil veinticuatro. **Conste. Rúbrica**

¹ Si bien, en la demanda el promovente alega la actualización de la causal de nulidad de casillas contenidas en la fracción IX del artículo 329 de la Ley Electoral, lo cierto, es que debe analizarse en la causal contenida en la fracción XIII de acuerdo a sus agravios.

CERTIFICACION:

CERTIFICO que la presente es copia fiel y correcta sacada de su original que obra dentro del expediente 01-200/2024; mismo que consta en 17-doce foja(s). Útiles para los efectos legales correspondientes DOY FE.

Monterrey, Nuevo Leon, a 14 del mes de enero del año 2024.

EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES ADSCRITO AL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.



TRIBUNAL
ELECTORAL


LIC. RAMÓN SORIA HERNÁNDEZ